

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

**DIPUTADO EMILIO DE LA PEÑA APONTE.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA
LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE TLAXCALA.
P R E S E N T E.**

Los suscritos, Silvano Garay Loredó, Brenda Cecilia Villantes Rodríguez, Maribel Leon Cruz y Bladimir Zainos Flores, Diputadas y Diputados Integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los numerales 9 fracción II, 10, apartado A, fracción II, y 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, me permito someter a la consideración de este Poder Legislativo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto actualizar y fortalecer diversas disposiciones del marco electoral del Estado de Tlaxcala, a partir de necesidades identificadas en la organización y desarrollo de los procesos electorales locales. Las modificaciones propuestas buscan establecer reglas claras, simplificar procedimientos, optimizar los tiempos vinculados con el registro de candidaturas y fortalecer las condiciones institucionales necesarias para garantizar procesos electorales ordenados, eficientes y sujetos a los principios constitucionales que rigen la función electoral.

Las adecuaciones que se someten a consideración de esta Soberanía atienden distintos aspectos del sistema electoral local y tienen como finalidad generar mayor certeza para la ciudadanía, los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes e independientes y las autoridades electorales. Asimismo, se incorporan medidas orientadas a fortalecer la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, procurando que las reglas electorales no sólo garanticen condiciones formales de participación, sino que contribuyan a hacer efectivo el ejercicio de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

Certeza y uniformidad del calendario electoral.

Una de las modificaciones propuestas consiste en establecer como fecha límite para el inicio del proceso electoral ordinario el primer domingo del mes de diciembre del año anterior al de la elección. Con esta adecuación se busca delimitar con mayor precisión el periodo dentro del cual deberá celebrarse la sesión solemne que marque formalmente el inicio del proceso electoral, sin impedir que ésta pueda realizarse con anterioridad. De esta manera, se incorpora una referencia temporal clara y previsible que favorece la planeación institucional y brinda mayor certeza a las autoridades electorales, partidos políticos y demás actores que intervienen en el proceso.

La definición legal de una fecha cierta fortalece el principio de certeza, al permitir que autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas y ciudadanía conozcan anticipadamente el momento a partir del cual comienzan formalmente las distintas etapas, procedimientos, derechos y obligaciones vinculados con el proceso electoral. Asimismo, facilita la planeación de las actividades institucionales y permite una mejor coordinación entre las autoridades locales y nacionales que participan en la organización de los comicios.

Esta modificación también favorece la elaboración anticipada de calendarios, la programación de actividades preparatorias y la adecuada distribución de los plazos que integran cada una de las etapas del proceso electoral. La previsibilidad temporal permite reducir espacios de incertidumbre y generar condiciones más adecuadas para el cumplimiento oportuno de las atribuciones que corresponden al

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y a los demás sujetos obligados por la ley de la materia.

Es oportuno mencionar que tanto la Constitución federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso a), como la Constitución local en su artículo 25, establecen que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. De ahí que, exista plena certeza respecto a la fecha en que deberá celebrarse la jornada electoral para renovar a los poderes del Estado, a los Tribunales de Justicia Administrativa y de Conciliación y Arbitraje, así como a los ayuntamientos y presidencias de comunidad electas por voto constitucional.

En ese contexto, se estima que también resulta necesario establecer una fecha cierta del inicio del proceso electoral local, para generar certidumbre, garantizar seguridad jurídica, participación ciudadana y eficiencia administrativa en la organización de las elecciones.

Asimismo, esta modificación permitirá generar una mayor correspondencia temporal con los procesos relativos a la elección de las personas juzgadoras, fortaleciendo la coordinación institucional y la planeación de los procesos electorales que se desarrollen en el Estado.

En consecuencia, la propuesta no constituye únicamente un ajuste administrativo al calendario electoral, sino una medida orientada a fortalecer la seguridad jurídica, la previsibilidad y la organización del proceso. Establecer directamente en la ley una regla clara respecto de su inicio contribuye a que las actuaciones de las autoridades y de los actores políticos se desarrollen bajo parámetros previamente conocidos, en congruencia con los principios de certeza, legalidad y objetividad que rigen la función electoral.

Simplificación de los requisitos para el registro de candidaturas.

El registro de candidaturas constituye una etapa esencial del proceso electoral, pues permite a la autoridad verificar que las personas postuladas reúnan los requisitos constitucionales y legales para ejercer un cargo de elección popular. Por ello, cualquier modificación a este procedimiento debe preservar plenamente la

certeza respecto de la identidad, elegibilidad y situación jurídica de quienes pretendan contender, sin imponer cargas documentales que resulten innecesarias para acreditar circunstancias que pueden ser comprobadas por otros medios oficiales.

Actualmente, la legislación electoral de Tlaxcala exige acompañar las solicitudes de registro con diversa documentación, entre ella copia certificada del acta de nacimiento, credencial para votar, constancias de aceptación de la postulación, separación del cargo, residencia y antecedentes no penales, además de otras manifestaciones relacionadas con los requisitos de elegibilidad. Sin embargo, el desarrollo de sistemas institucionales de información y de mecanismos de coordinación entre autoridades permite que determinados datos puedan ser verificados directamente mediante fuentes oficiales, sin necesidad de exigir en todos los casos su acreditación documental por parte de las personas postuladas.

En este contexto, la reforma propuesta no pretende suprimir ni disminuir los requisitos de elegibilidad establecidos constitucional y legalmente, sino modernizar la forma en que se acredita su cumplimiento. Cuando determinada información pueda ser consultada directamente en registros, sistemas o bases de datos oficiales, podrá privilegiarse la verificación institucional sobre la presentación reiterada de documentos, siempre que exista fundamento jurídico para la consulta, se garantice la autenticidad de la información y se observen las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

De esta manera, la simplificación del registro se concibe como una herramienta para eficientar el procedimiento sin reducir sus estándares de legalidad y certeza. Eliminar duplicidades documentales y aprovechar los mecanismos de interoperabilidad institucional permitirá disminuir cargas para partidos políticos y candidaturas, facilitar la recepción y procesamiento de solicitudes y concentrar los recursos de la autoridad electoral en la revisión sustantiva de los requisitos que verdaderamente determinan la procedencia del registro. Este enfoque es congruente, además, con la política nacional vigente de simplificación y digitalización de trámites, orientada a eliminar requisitos innecesarios y aprovechar herramientas tecnológicas para hacer más eficiente la actuación pública.

Adecuación de los plazos de registro de candidaturas.

La iniciativa propone también adecuar los periodos previstos para el de registro de las candidaturas, con la finalidad de otorgar a la autoridad electoral un margen suficiente para realizar una revisión integral antes del inicio de las campañas. La legislación vigente establece que las candidaturas a la gubernatura y a las diputaciones locales se registren del dieciséis al veinticinco de marzo, mientras que las correspondientes a integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad se presentan del cinco al veintiuno de abril, lo que concentra una parte significativa de la actividad de revisión en las semanas inmediatamente anteriores a las campañas electorales.

La revisión de una candidatura no se limita a constatar la existencia de documentos. La autoridad debe comprobar requisitos de elegibilidad, integración correcta de fórmulas, planillas y listas; verificar el cumplimiento de la paridad de género y de las reglas aplicables a coaliciones y candidaturas comunes; así como examinar las acciones afirmativas establecidas para distintos grupos de atención prioritaria. En el proceso 2023-2024, por ejemplo, la revisión de las candidaturas a ayuntamientos comprendió simultáneamente reglas de paridad horizontal, alternancia, bloques de votación y acciones afirmativas en favor de juventudes, personas indígenas, personas con discapacidad y otros grupos.

Por lo anterior, adelantar los plazos de registro permitirá distribuir de manera más adecuada la carga operativa del Instituto y ampliar el periodo disponible para detectar inconsistencias, formular requerimientos, recibir subsanaciones y verificar nuevamente el cumplimiento de las disposiciones aplicables. La finalidad no es prolongar innecesariamente el procedimiento ni restringir el derecho de postulación, sino generar condiciones para que la autoridad pueda ejercer sus atribuciones de manera ordenada, exhaustiva y oportuna.

En conclusión, la calendarización más adecuada beneficia también a los propios sujetos que presentan las candidaturas. Contar con mayor distancia entre el cierre del registro y el inicio de las campañas permite atender oportunamente observaciones, realizar las correcciones legalmente procedentes y disminuir el riesgo de que cuestiones relacionadas con la integración de las candidaturas

tengan que resolverse cuando la etapa de campaña se encuentre próxima a comenzar o ya esté en desarrollo. Con ello se fortalece tanto la eficiencia administrativa como la certeza del proceso electoral.

Mayor certeza en la resolución de los registros.

De manera complementaria, se propone adecuar el artículo 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, relativo al plazo con que cuenta el Consejo General para resolver las solicitudes de registro. La disposición vigente establece que la autoridad deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del periodo de registro y prevé que, una vez emitida y publicada la determinación correspondiente, las campañas puedan iniciar al día siguiente. Esta proximidad temporal reduce el margen disponible entre la definición jurídica de las candidaturas y el comienzo de la competencia electoral.

La necesidad de contar con un periodo adecuado para resolver adquiere mayor importancia frente a la evolución de las obligaciones que debe verificar la autoridad electoral local. A los requisitos individuales de elegibilidad se agregan actualmente reglas de paridad, acciones afirmativas, integración de fórmulas y planillas, modalidades de asociación política y verificaciones ante otras instituciones.

La adecuación propuesta busca, por tanto, que las determinaciones sobre el registro puedan emitirse con la debida anticipación respecto del inicio de las campañas. Esto permitirá que partidos políticos, candidaturas y ciudadanía conozcan oportunamente quiénes se encuentran legalmente habilitados para participar en la contienda, reduciendo escenarios de incertidumbre y favoreciendo que la campaña electoral se desarrolle sobre candidaturas cuya situación jurídica haya sido previamente examinada y definida por la autoridad competente.

Asimismo, una resolución oportuna favorece la tutela efectiva de los derechos político-electorales, pues proporciona un margen razonable para que las determinaciones administrativas puedan ser controvertidas y, en su caso, revisadas por las autoridades jurisdiccionales sin trasladar innecesariamente las controversias hacia etapas avanzadas de la campaña. La modificación de los plazos de registro y resolución debe entenderse, por ello, como parte de un mismo

diseño legislativo orientado a mejorar la calidad de la revisión, anticipar la definición de las candidaturas y fortalecer los principios de certeza y legalidad en el proceso electoral.

Paridad de género como principio democrático.

La participación política de las mujeres es un elemento esencial de una democracia representativa e incluyente. En México, el reconocimiento de este derecho ha evolucionado progresivamente hasta consolidar la paridad de género como un principio constitucional que exige garantizar condiciones de igualdad en el acceso a los cargos de elección popular y, de manera más amplia, hacer efectivo el derecho de las mujeres a la igualdad sustantiva.

Sin embargo, la paridad no puede entenderse únicamente como una distribución numérica equivalente de candidaturas entre mujeres y hombres. Por lo que, el cumplimiento formal de un porcentaje determinado no necesariamente elimina las condiciones de desigualdad que históricamente han limitado la participación de las mujeres en los espacios de decisión pública. Por ello, el principio de paridad debe atender también a las condiciones reales en las que se desarrollan las postulaciones y la competencia electoral.

En este sentido, la legislación electoral reconoce que los mecanismos para garantizar la paridad deben sustentarse en criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva, evitando prácticas que coloquen sistemáticamente a las mujeres en distritos, municipios o posiciones con menores posibilidades de obtener el triunfo.

La presente iniciativa propone fortalecer expresamente la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de observar el principio de paridad de género en el registro y distribución de sus candidaturas. Con ello se busca impedir que las distintas modalidades de participación electoral puedan generar condiciones de desventaja para las mujeres y asegurar que la igualdad reconocida en el orden constitucional se traduzca efectivamente en una representación política más equitativa.

De la paridad formal a la paridad sustantiva en el ámbito municipal

La igualdad sustantiva exige que las instituciones adopten medidas capaces de corregir las desigualdades históricas que impiden el ejercicio efectivo de los derechos. En materia electoral, esto implica reconocer que la paridad en la postulación de candidaturas puede resultar insuficiente cuando persisten espacios de poder a los que las mujeres no han logrado acceder. Por esta razón, las acciones afirmativas constituyen mecanismos legítimos para revertir situaciones de desigualdad histórica, siempre que sean objetivas, temporales, proporcionales y razonables.

En Tlaxcala persisten municipios que históricamente no han sido gobernados por una mujer, circunstancia que constituye un elemento objetivo para advertir una brecha en el acceso a las presidencias municipales. Este antecedente permite cuestionar si las reglas generales de paridad han sido suficientes para garantizar condiciones reales de igualdad y justifica la adopción de medidas específicas orientadas no sólo a asegurar la postulación de mujeres, sino a generar oportunidades efectivas para que puedan competir por espacios de decisión en los que históricamente han estado ausentes.

La presente iniciativa propone establecer, mediante disposiciones transitorias, una acción afirmativa temporal y progresiva consistente en la postulación exclusiva de mujeres a las presidencias municipales identificadas. La medida se distribuirá en dos procesos electorales: una primera parte en el proceso local 2026-2027 y el resto en el proceso 2029-2030. Su aplicación gradual permite atender la desigualdad detectada de manera focalizada y, al mismo tiempo, otorgar certeza y previsibilidad a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, autoridades electorales y ciudadanía.

La medida se limita exclusivamente a la etapa de postulación y no predetermina el resultado de las elecciones ni restringe el derecho de la ciudadanía a votar libremente entre las distintas candidaturas registradas. Su finalidad es corregir una situación histórica de desigualdad mediante una medida excepcional y temporal que genere condiciones reales de acceso para las mujeres. De esta manera, la acción afirmativa propuesta responde a criterios de objetividad, proporcionalidad, progresividad y temporalidad, y persigue un fin constitucionalmente legítimo: hacer

efectivo el derecho de las mujeres a la igualdad sustantiva en el acceso al poder público.

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, someto a consideración de esa Soberanía la presente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los numerales 9 fracción II, 10, apartado A, fracción II, y 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; Se **reforman**: el artículo 112, el primer párrafo del artículo 142, el artículo 144, el artículo 152, el artículo 156, el primer párrafo, así como las fracciones II y III del artículo 154, el artículo 156, párrafos primero y segundo del artículo 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 112. El proceso electoral ordinario se iniciará mediante sesión solemne que **se celebrará a más tardar el primer domingo del mes de diciembre del año** anterior a la elección de que se trate y concluirá con la declaratoria de validez que realicen los órganos del Instituto o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos.

El Consejo General durante el mes de octubre del año previo a la elección que corresponda, determinará la fecha exacta del inicio del proceso electoral.

Artículo 142. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de **candidaturas a la gubernatura**,

diputaciones locales, integrantes de los ayuntamientos y presidencias de comunidad atendiendo el principio de paridad de género.

...

...

Artículo 144. Los plazos de registro de candidaturas serán los siguientes, en el año del proceso electoral de que se trate:

I. Para gubernatura, del uno al ocho de marzo;

II. Para diputaciones locales, del uno al ocho de marzo;

III. Para integrantes de los ayuntamientos, del diecisiete al treinta y uno de marzo; y

IV. Para presidencias de comunidad, del diecisiete al treinta y uno de marzo.

Artículo 152. Las solicitudes de registro de las candidaturas se acompañarán de los documentos originales siguientes:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Original y copia de credencial para votar;

III. Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada persona candidata propietaria y suplente;

IV. Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que disponen los artículos 35, 60 y 89 de la Constitución Local, cuando fuere el caso;

V. Constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento o Presidencia de Comunidad;

VI. Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad que no cuenta con antecedentes penales;

VII. Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitada o inhabilitado para ocupar un cargo público;

VIII. Constancia que acredite la autorización del órgano partidista competente para postular, en su caso, a los diputados en funciones que pretendan contender para una elección consecutiva, y

IX. Las demás que establezcan otras disposiciones.

Artículo 154. El registro de **candidaturas** no procederá cuando:

I. ...

II. No se observe el principio constitucional de paridad de género, según el tipo de elección de que se trate.

III. La persona candidata sea inelegible;

IV. No se presenten las fórmulas, planillas o listas de **candidaturas** completas;

V. ...

VI. ...

Artículo 156. El Consejo General resolverá sobre el registro de candidaturas conforme a lo siguiente:

I. Para el caso de las fracciones I y II del artículo 144 de esta Ley, resolverá sobre el registro dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de los plazos para el registro de candidaturas, previa verificación de la constitucionalidad y legalidad de las solicitudes de registro;

II. Para el caso de las fracciones III y IV del artículo 144 de esta Ley, verificará la constitucionalidad y legalidad de las solicitudes de registro dentro de los doce días siguientes al vencimiento de los plazos de registro, debiendo emitir acuerdo sobre el cumplimiento y, en su caso, registro correspondiente, y

III. Concluido el plazo establecido en las fracciones I y II del presente artículo, si un partido político, coalición, candidatura común o, en su caso, candidatura independiente, no cumple con lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de noventa y seis horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición, candidatura común o, en su caso, candidatura independiente que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y, el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

El Consejo General del Instituto, transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, resolverá sobre el registro de candidaturas a más tardar veinticuatro horas antes del inicio de campañas de la elección respectiva. Posteriormente se publicará la resolución de registro de candidaturas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado dentro de las veinticuatro horas siguientes. También se publicarán en dicho medio de comunicación oficial las cancelaciones de registro o sustituciones de las candidaturas.

Artículo 399. La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre **a más tardar el primer domingo del mes de diciembre** del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

El Consejo General durante el mes de octubre del año previo a la elección que corresponda, determinará la fecha exacta del inicio del proceso electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 142, y una vez vigente el presente Decreto los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, con motivo del proceso electoral local ordinario 2026 - 2027, estarán obligados a postular exclusivamente mujeres a la presidencia municipal, como medida de acción afirmativa orientada a garantizar la paridad sustantiva en el acceso a los cargos de elección popular en el cincuenta por ciento del total de municipios que históricamente no han sido gobernados por mujeres.

Para tal efecto, y previo al inicio del periodo de precampañas, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, vigilará el cumplimiento de lo anterior, y emitirá los lineamientos necesarios para la implementación, seguimiento y verificación de esta

disposición, asegurando que su aplicación sea obligatoria para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas.

Los restantes municipios en los que históricamente no han sido gobernados por mujeres se postulará exclusivamente a mujeres por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, con motivo del proceso electoral local ordinario 2029-2030.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los 13 días del mes de agosto de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

Integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala



DIP. SILVANO GARAY LOREDO

**Presidente de la Comisión de Asuntos Electorales de la LXV
Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala**

**DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES
RODRÍGUEZ**
Vocal de la Comisión de Asuntos
Electores de la LXV Legislatura
del Congreso del Estado de
Tlaxcala



DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
Vocal de la Comisión de Asuntos
Electores de la LXV Legislatura
del Congreso del Estado de
Tlaxcala



DIP. MARIBEL LEON CRUZ
Vocal de la Comisión de Asuntos Electores de la LXV Legislatura del
Congreso del Estado de Tlaxcala